Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Palacios, Esther Noemí y otros y otro c/ D.G.I. s/ ejecución de sentencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 206/210), que rechazó la impugnación de la demandada a la base de cálculo de la liquidación practicada por el perito contador durante la ejecución de la sentencia que había admitido las diferencias salariales reclamadas en la demanda, la vencida interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 213/219) que, denegado, motivó esta queja.

2°) Que al expedirse recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de con-

formidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

3°) Que el recurso ordinario de apelación ante esta Corte resultaba procedente en forma restrictiva tan solo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063; 317:777; 334:1876, entre otros). En este orden de ideas se ha sostenido reiteradamente que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que el reglado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:870; 310:1856, entre otros), por lo cual no corresponde extender a aquel supuestos de excepción admitidos en este (Fallos: 275:226, entre otros).

4°) Que es evidente que la desestimación de las impugnaciones dirigidas contra una liquidación practicada durante la etapa de ejecución no se ajusta a la definición precedente.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho deducido por la **Dirección General Impositiva, demandada en autos**, representada por el **doctor Mauricio Sebastián Britapaja, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.**